

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO :1100131-10-027-2018-00711-00
PROCESO :SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA – Partición adicional
CAUSANTES :ARISTÓBULO AGUILERA GONZÁLES y MARÍA LUCILA ROJAS de
AGUILERA
ASUNTO :RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ contra el auto dictado el 25 de enero de 2022 (fl.122 c.digital 13), en cuanto negó el trámite de partición adicional propuesta (c.digital 6).

I. Argumentos del recurso

Refiere la recurrente que la pedida relación de bienes de la sucesión se ampara en lo dispuesto por el artículo 514 del CGP, pues alude que ha demostrado tanto la existencia y la propiedad de los activos pretendidos en inventario como su avalúo y para ello aduce que son los títulos de propiedad glosados y las documentales proveniente de la autoridad tributaria suficientes para probar su dicho, por lo demás que en su criterio, será en la diligencia de inventarios y avalúos en donde con base en la regla del artículo 501 *ibídem*, podrá debatirse el mérito de la propuesta de inclusión de dichos activos, como que razona que les asiste a sus prohijados libertad de denunciar los bienes que estimen pertinentes a la sucesión.

Anota además la replicante que los dineros denunciados para inclusión corresponden a aquellos que vienen siendo consignados por concepto de arrendamiento de un local comercial ubicado en inmueble antes mencionado el cual se halla nombre de la señora María Lucila Rojas de Aguilera, de donde solicita la revocatoria de la decisión para en su lugar acceder al trámite deprecado.

II. Trámite

Dispuesto el traslado respectivo su término venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 514 del CGP: *Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”.*

Pues bien, con apego en los mandatos procesales y en revisión de las actuaciones registradas en la causa ve el juzgado precedente la revocatoria pedida, pues si bien es cierto, con la relación adicional de activos del cuaderno digital No.6 se insiste en la inclusión del predio con matrícula inmobiliaria 50S-38299, el cual había sido propuesto con antelación buscando integrarlo a los bienes relictos se les instruyó a los interesados que tal no podía ser incluido en los activos, también lo es que el trámite que contempla la norma del artículo 518 del CGP para este tipo de asuntos exige cumplimiento y en ese tenor, corresponderá su debate en la fase estipulada para las eventuales objeciones a la propuesta acorde con la previsión del numeral 3 respectivo, escenario donde de ser el caso se resolverán las oposiciones que puedan generarse de la situación jurídica del predio o de las particularidades que comporte el asunto.

Lo mismo ocurre con la propuesta de inclusión de dineros que se aluden recaudados a nombre del señor Álvaro Mesías Aguilera González por virtud de los cánones mensuales por arrendamiento del inmueble arriba citado de propiedad de la causante María Lucila Rojas, ya que para el caso estos vienen siendo directamente denunciados por su titular, quien en gracia de discusión es heredero reconocido en la mortuoria y con su pedimento consiente en reconocer pertinente a los bienes relictos de la sucesión los dineros en comento.

Corolario de lo razonado se revocará en la parte pertinente la providencia fustigada, para en su lugar ordenar el trámite a la partición adicional deprecada.

Anunciado el sentido de la decisión, y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

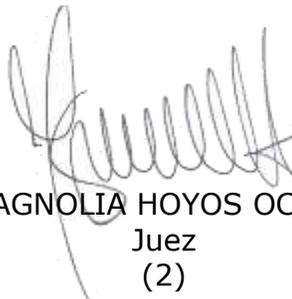
PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto dictado el 25 de enero de 2022, conforme con lo razonado en la motiva.

SEGUNDO: Del escrito de partición adicional arrimado por la apoderada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ (c. digital 6), en representación del asignatario Álvaro Mesías Aguilera González, súrtase el traslado según lo reglado por el numeral 3 del artículo 518 CGP, para lo cual se ordena notificar conforme las reglas procesales al señor Arabi Alfonso Aguilera González.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

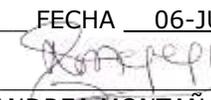
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 FECHA 06-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria